



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-71/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a quince de junio de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua², dictada el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, en el expediente PES-191/2021.

1. ANTECEDENTES³

2. De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Denuncia.** El diez de mayo, Daniel Abraham Terrazas Parada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional⁴ ante la Asamblea Municipal de Chihuahua, presentó denuncia en contra de Marco Adán Quezada Martínez, así como en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua⁵, por la presunta entrega de artículos utilitarios prohibidos por la ley.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² En adelante, tribunal local, responsable o TEECH.

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

⁴ En lo sucesivo, PAN.

⁵ En lo subsecuente, Coalición.

4. **Llamamiento a juicio.** Mediante acuerdo de once de mayo, fueron llamados a juicio los tres partidos integrantes de la Coalición.
5. **Medidas cautelares.** Por acuerdo de trece de mayo, el Instituto declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.
6. **Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de mayo, se celebró audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el Instituto dio por asentada la participación de la parte actora; y tuvo por no comparecidos a Marco Adán Quezada Martínez y a la Coalición; no obstante, estos últimos presentaron diversos escritos recibidos previo a la audiencia, por medio de los cuales dieron contestación y ofrecieron probanzas de su intención, así como expresaron los alegatos correspondientes.
7. **Acto impugnado.** El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó declarar inexistentes las infracciones consistentes en la entrega de artículos de propaganda ilegal atribuidas a Marco Adán Quezada Martínez y a la Coalición.

2. JUICIO ELECTORAL FEDERAL

8. **Demanda.** El dos de junio, el actor promovió juicio electoral ante el Tribunal local, mismo que fue remitido a esta Sala Regional el cuatro de junio siguiente.
9. **Recepción y turno.** El cuatro de junio, se recibió el expediente y mediante acuerdo, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo como



Juicio Electoral, asignándole la clave **SG-JE-71/2021**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de ley, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción.

3. COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional **es competente** para conocer del asunto, porque se trata de un juicio electoral promovido por el PAN, contra la sentencia de un procedimiento especial sancionador, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en la que determinó declarar inexistentes las infracciones consistentes en la entrega de artículos de propaganda ilegal, atribuidas a Marco Adán Quezada Martínez y a la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal y sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción⁶.

4. PROCEDENCIA

12. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley General del Sistema de

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

13. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
14. **b) Oportunidad.** La demanda se interpuso en tiempo, debido a que resolución se notificó personalmente al partido actor el día veintinueve de mayo⁷ y éste presentó su impugnación el dos de junio siguiente, es decir, al cuarto día siguiente a que tuvo conocimiento. Por tanto, se encuentra dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.
15. **c) Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que el promovente fue denunciante en el procedimiento sancionador que derivó en la resolución que ahora se combate, misma que además fue adversa a sus intereses al haber declarado la inexistencia de las violaciones denunciadas.
16. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
17. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

⁷ Como se aprecia de la foja 120 del cuaderno accesorio único.



5.1. Contexto.

18. El juicio se originó con la denuncia del PAN, ante el instituto local, en contra Marco Adán Quezada Martínez y la Coalición, ante la supuesta entrega de gel anti bacterial, que, a decir del partido actor, constituyó propaganda ilegal.
19. En el expediente PES-191/2021, el tribunal local determinó inexistentes las conductas infractoras denunciadas, al concluir que la parte denunciante formuló una pretensión basada en un hecho que no pudo ser probado, al no acreditarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
20. El actor controvierte la resolución del tribunal responsable, expresando en conjunto, los siguientes:

5.2. Agravios.

21. **Precisión.** Si bien, los disensos fueron planteados de forma conjunta por el promovente como “Violación a los principios de exhaustividad, legalidad, certeza, congruencia y equidad”, de los mismos se advierte que pretende combatir la resolución por cinco aspectos, que a saber son:
22. **a)** Falta de fundamentación y motivación; **b)** Indebida valoración de pruebas; **c)** Falta de Exhaustividad; **d)** Incongruencia; **e)** Ilegalidad.
23. **Método de estudio.** Se realizará el estudio de los agravios, adecuándolos a los aspectos enunciados, calificando los cuatro primeros en su conjunto por guardar relación entre sí, y el quinto por

separado, sin que ello devenga perjuicio para la parte actora, pues lo importante es que los mismos sean analizados en su totalidad.⁸

a) Falta de fundamentación y motivación.

24. El actor aduce que la responsable realizó un indebido análisis de los elementos que obran en autos, respecto de los hechos y conductas planteados en la denuncia.
25. Además, considera que hace una inadecuada aplicación de las normas legales, ya que no atiende el contexto en que se desarrollaron dichas conductas, concluyendo erróneamente que las infracciones son inexistentes porque los denunciados lo negaron, y que no constituyen entrega de propaganda prohibida, puesto que no se prueba que la misma fuera entregada a la ciudadanía.
26. Manifiesta que la responsable no funda ni motiva las conclusiones y razonamientos para declarar la inexistencia de los actos denunciados, cuando considera debió acreditarla y dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que contabilizara el gasto reportado por el denunciado al ser ilegal e imponer las sanciones correspondientes.

b) Indebida valoración de pruebas

27. Señala que se equivoca la responsable al concluir que solo cuenta con pruebas técnicas, cuando se le entregaron documentales privadas para que por sí mismo, certificara la existencia de la propaganda denunciada.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



28. Agrega que, para acreditar la entrega de propaganda a la ciudadanía, bastaba con tenerla en el expediente, pues el denunciante dijo ser ciudadano y que esta le fue entregada.
29. Advierte que la autoridad investigadora no acudió a verificar lo dicho respecto de que la propaganda era entregada en la casa de campaña del denunciado y que quienes ingresan son ciudadanos.
30. Por tanto, concluye que los actos deben ser considerados propaganda ilegal y se acredita que la misma se entregó a la ciudadanía, pues de otra forma, él no la hubiera tenido.
31. Refiere que contrario a lo dicho en la sentencia, el denunciado emitió propaganda electoral que se entregó como muestras a la responsable.
32. Tilda de falso que entregara solamente pruebas técnicas fotográficas, pues aduce que además entregó documentales privadas consistentes en la propaganda denunciada y se certificó su contenido.
33. Considera que al contener los elementos de nombre, logo, colores y cargo al que aspira el denunciado, se acredita la propaganda electoral en campaña.
34. Alega que la propaganda debe considerarse ilegal al no ser textil y sin embargo, la responsable no funda ni motiva por qué no la considera propaganda ilegal y simplemente se limita a decir que los denunciados negaron su existencia, sin realizar una adecuada valoración de las pruebas.

35. Añade que el TEECH utiliza razonamientos incorrectos y parciales que no se apegan a los hechos y prueba, bajo las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, al emitir una resolución sin indagar de manera profunda los actos ilícitos señalados.

c) Falta de Exhaustividad.

36. Respecto a la falta de exhaustividad, el actor manifiesta que el TEECH no realizó diligencias de investigación de los hechos, aunque se le dio información para ello, lo que constituye una indebida motivación en la resolución.

d) Incongruencia.

37. El actor estima que existe incongruencia interna en la resolución combatida, ya que la responsable, pese a certificar de la existencia de la propaganda denunciada, concluye que no se demuestra su existencia, ni la entrega a la ciudadanía, lo que estima como incongruencia interna.

Respuesta conjunta de agravios a), b), c) y d).

38. Los agravios se consideran **infundados** e **inoperantes**, primero porque contrario a lo señalado por el actor, el tribunal local sí fundó y motivó su resolución, realizando una adecuada valoración de los medios de prueba sometidos a su consideración, y segundo, porque el recurrente realiza argumentos que no atacan eficazmente la resolución combatida.
39. **Marco normativo.** Es pertinente distinguir entre la indebida fundamentación y motivación y la falta de la misma, dado que



existen diferencias sustanciales entre los efectos que una u otra implican.

40. En base al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad tiene el deber de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que está comprendido en el supuesto de la norma.
41. En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
42. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no resulta aplicable al caso porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
43. Por ello, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto⁹.

⁹ Criterio I.6o.C. J/52. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173565.

44. Así, existirá una fundamentación y motivación cuando se expresen los razonamientos lógico-jurídicos atinentes en cualquier parte de la resolución, sin que sea necesario realizarlo en cada apartado o aspecto de estudio, si el mismo es englobado dentro de un conjunto determinado para establecer un marco teórico general de los mismos, y las razones específicas de los casos a resolverse¹⁰.
45. **Caso concreto.** En la resolución combatida existen diversos apartados en los que se citaron preceptos legales aplicables al caso, algunos de la Constitución Federal y otros de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹¹, así como criterios jurisprudenciales y las razones por las cuales se citaban.
46. Al realizar la valoración de pruebas, la responsable estableció que haría una valoración conjunta de los elementos de prueba e invocó para tal efecto los artículos 277 y 278, numeral 3 de la Ley, argumentando acerca de los parámetros establecidos en la normativa al respecto e invocando la jurisprudencia 6/2005, de este Tribunal Electoral, de rubro *“PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”*, en relación con las imágenes ofrecidas por la parte actora.
47. Posteriormente indicó que serían objeto de prueba los hechos controvertidos; que se debía respetar el principio contradictorio de la prueba; expresar el hecho que se pretende acreditar, así como las afirmaciones.

¹⁰ jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, de clave 5/2002, con el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 346 a la 348.

¹¹ En lo sucesivo, Ley, ya que así es abreviada por el tribunal local en su resolución.



48. Señaló las pruebas admisibles; dijo que las mismas serían valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, a efecto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
49. Anunció que las documentales públicas tendrían valor probatorio pleno y que las privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harían prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos.
50. Así, consideró en base a la libre valoración de la prueba, que el denunciante se limitó a ofrecer pruebas técnicas, consistentes en imágenes, que no generaron convicción suficiente o necesaria para acreditar los motivos de la denuncia, pues dijo que eran de fácil modificación o alteración y que no se concatenaban con evidencia diversa.
51. Para sustentar su determinación, citó la jurisprudencia 4/2014 de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*.
52. Además, dijo que las pruebas técnicas por sí solas, no demostraban los hechos, pues se requerían de más elementos para generar convicción para determinar que el hecho denunciado existió.
53. Finalmente, contrario a lo que reclama la parte actora, el tribunal local sí se pronunció sobre lo que el actor identifica como la documental privada consistente en la propaganda controvertida, pues al respecto, determinó que las pruebas ofrecidas por el actor fueron las siguientes:

“...Elementos de prueba ofrecidos por el denunciante:

- *Documental privada, consistente en: cuatro fotografías, las cuales muestran el paquete que contiene el gel antibacterial.*
- *Una bolsa estampada de gel antibacterial abierta.*
- *Dos bolsas de gel antibacterial estampadas y cerradas...”.*

54. Al respecto, la responsable determinó que no pasaba por alto que aun y cuando el actor supuestamente aportaba situaciones de modo, tiempo y lugar, **no proporcionó los elementos de prueba suficientes para acreditar que los sobres con gel antibacterial hayan sido entregados.**
55. Además, precisó que aun cuando el promovente denunció que dicha propaganda se entregaba cuando alguien entraba a la supuesta casa de campaña, ello no significaba que el gel antibacterial fuera entregado a la ciudadanía en general.
56. El tribunal local concluyó que al no tener mayores elementos de convicción que convalidaran las imágenes, ante la negación de los denunciados, los efectos negativos de la prueba se cargaban sobre quien formuló una pretensión basada en un hecho, que, a su criterio, no pudo probar.
57. **Conclusión.** Es posible advertir que la resolución cuenta con la fundamentación y motivación debida, al invocarse distintos preceptos legales y criterios jurisprudenciales, que fueron concatenados con los razonamientos vertidos para declarar la inexistencia de la infracción denunciada, de ahí lo **infundado** de su agravio, así como de la falta de exhaustividad, al hacerla pender de la falta de fundamentación y motivación, que ha sido desestimada.



58. Además de que de constancias se advierte que el Instituto local sí realizó la diligencia de investigación que estimó conveniente y que consistió en la certificación de los sobres de gel antibacterial que presentó el actor con su denuncia.
59. Así mismo, contrario a lo alegado por la parte actora, el tribunal responsable sí tomó en cuenta la propaganda exhibida por el actor, sin embargo, no tuvo por acreditada la infracción debido a que la parte actora omitió proporcionar mayores elementos probatorios para acreditar que el mismo fue entregado a la ciudadanía, situación que no se controvertió eficazmente.
60. Es por ello que su disenso se estima **infundado** al partir de una premisa incorrecta de falta de valoración de prueba e incongruencia, e **inoperante** al utilizar argumentos que no atacan frontalmente los razonamientos de la autoridad responsable.
61. Al respecto, el actor únicamente se limitó a decir que sí entregó la propaganda -sobres con gel antibacterial con el nombre del candidato denunciado-, para que el tribunal la certificara, y que, a pesar de ello, tal autoridad no demostró su existencia, ni la entrega a la ciudadanía, utilizando razonamientos que estima incorrectos y parciales, al no apegarse a los hechos y pruebas, bajo las reglas de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia.
62. Así, puede advertirse que el partido actor no realiza argumentos que desvirtúen lo resuelto por el tribunal responsable, relativos a que no se acreditó la entrega del material cuestionado a la ciudadanía y por tanto la infracción denunciada.

63. En ese tenor, su argumento de que la propaganda debió considerarse ilegal al no ser textil y que la responsable no fundó ni motivó por qué no la consideró así, se estima ineficaz, ya que a ningún fin práctico llevaría analizar la ilicitud de la misma, cuando el motivo por el cual la responsable declaró inexistente la infracción, no fue por el hecho de que el material propagandístico fuera ilícito o no, sino porque no se demostró que el mismo haya sido entregado a la ciudadanía.
64. Al respecto, el actor solo señala que bastaba con tener la propaganda en el expediente para determinar que fue entregada a la ciudadanía, ya que el actor era ciudadano y que se debió acudir a la supuesta casa de campaña para cerciorarse de que quienes ingresaban eran ciudadanos.
65. No obstante, esas aseveraciones por sí mismas son insuficientes para refutar lo resuelto por el tribunal responsable, al no demostrar eficazmente que la propaganda cuestionada se haya entregado a la ciudadanía, pues consisten en argumentos vagos y genéricos, sin sustento alguno.
66. En ese sentido, el actor tampoco demuestra su alegato relativo a la incongruencia de la sentencia, pues como se dijo, el tribunal responsable sí tomó en consideración la propaganda exhibida, pero decidió no concederle valor probatorio suficiente como para acreditar por sí sola la infracción denunciada, pues señaló que no se concatenaba con evidencia diversa y eso no fue eficazmente combatido.

b) Ilegalidad.



67. Al respecto, el actor indica que los argumentos vertidos en la sentencia y por los que la responsable llegó a concluir que lo procedente era declarar inexistente la infracción materia del procedimiento, son ilegales.
68. Estima ilógico e incongruente concluir que un candidato emita, produzca y compre propaganda electoral, con la finalidad de no entregarla, ni difundirla a la ciudadanía.
69. Dice que las conductas desplegadas por el denunciado rebasan el límite de licitud y que debe considerarse que se promovió a través de mecanismos prohibidos.
70. Agrega que la responsable permite la coexistencia de actos que lastiman la equidad en el actual proceso electoral, toda vez que el resto de contendientes no reparten propaganda electoral ilegal.
71. En conclusión, estima que la responsable actuó de forma ilegal al emitir una resolución carente de fundamentación y motivación, con falta de exhaustividad al no desplegar sus facultades investigadoras, e incongruente interna y externamente.

Respuesta.

72. El agravio de ilegalidad de la resolución combatida, deviene **inoperante**, porque la actora únicamente realizó argumentos vagos, genéricos e imprecisos, sin expresar las razones de su dicho.
73. **Marco normativo.** Al controvertir la sentencia se deben exponer argumentos adecuados para evidenciar la ilegalidad del acto reclamado.

74. Los planteamientos serán inoperantes, cuando:
75. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
76. **Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**
77. Los argumentos se limitan reiterar los planteamientos del medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos a fin de combatir las consideraciones de la responsable.
78. La mera repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones.
79. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones de la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia, porque los planteamientos carecen de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.
80. Se destaca que la carga impuesta en modo alguno es solamente una exigencia sin sentido, sino una necesidad de que los argumentos evidencien porque las consideraciones de la resolución controvertida son equivocadas.
81. **Caso concreto.** El actor se limitó a tachar de ilegales los argumentos de la responsable, diciendo que era ilógica e incongruente y que permitía la coexistencia de actos que lastiman la equidad en el actual proceso electoral, toda vez que el resto de contendientes no reparten propaganda electoral ilegal.



82. Agregando que el tribunal local actuó de forma ilegal al emitir una resolución carente de fundamentación, motivación y exhaustividad, así como incongruente interna y externamente.
83. Al respecto, en este apartado únicamente se calificarán los argumentos de ilegalidad, debido a que el resto, relativo a la falta de fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia, ya fueron desestimados previamente.
84. Así, los motivos de disenso se consideran **inoperantes**, ya que el actor incumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa, al pretender combatir con alegatos vagos, genéricos e imprecisos, la resolución emitida por el tribunal local.
85. Ello, en virtud a que el partido actor es omiso en especificar porqué considera ilegal la resolución que combate y únicamente se limita a mencionarlo, por lo que sus argumentos por sí solos resultan insuficientes para alcanzar su pretensión, al no controvertir los razonamientos utilizados por la autoridad jurisdiccional local, quien fundó y motivó debidamente su resolución.
86. En consecuencia, dado que de los motivos de agravio planteados en forma general, no se advierten argumentos por parte del recurrente que combatan directa y frontalmente los razonamientos de la autoridad responsable para resolver como lo hizo, máxime que resultaron medulares para la emisión del acto reclamado, ello implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo¹², pues al

¹² De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA” y “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su

tratarse de argumentos genéricos e imprecisos, no es posible advertir la causa de pedir y proceder a su estudio¹³.

87. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Gaceta. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

¹³ Acorde con la tesis de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** Localizable en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903.